

2026 *ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 29 de abril de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emilia Fernández García, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Emilia Fernández García, contra resolución de este Departamento, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 29 de abril de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Esperanza Jerez Monge en representación de doña Emilia Fernández García contra la desestimación tácita por silencio administrativo del recurso de reposición que entabló la recurrente contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, de 27 de junio de 1984, que desestimó el recurso de alzada contra la lista de aspirantes aneja a la Resolución de 30 de abril de 1984, y publicada el 8 de mayo siguiente, que excluyó a dicha recurrente de las pruebas de idoneidad para el acceso a la categoría de Profesor titular de Escuelas Universitarias, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho dichas Resoluciones; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2027 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Carbón Black Española, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Carbón Black Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de noviembre de 1988, de una parte, por la miembros de la Sección Sindical de UGT en la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CARBON BLACK ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA» (CARBESA) I

TITULO PRIMERO

Condiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*-Las normas contenidas en el presente Convenio colectivo afectarán a todos los Centros de trabajo de CARBESA, sitios en territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal.*-Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa que estén prestando servicios en la misma en la fecha de su entrada en vigor, o que se contraten durante la vigencia del mismo, excepto:

- a) Personal de Alta Dirección.
- b) Personal Directivo.

c) Personal que expresamente regule sus condiciones de trabajo mediante contrato individual al margen del Convenio Colectivo.

El personal excluido de Convenio Colectivo podrá optar por su inclusión en el ámbito de aplicación del mismo, con efectos de 1 de enero del año siguiente, en el que solicite su inclusión, procediéndose a regular su salario en la forma siguiente:

a) Se le fijará el Salario Base y todos y cada uno de los complementos salariales regulados en Convenio Colectivo, en la cuantía que en el mismo se determine para su nivel profesional y régimen de trabajo.

b) En el supuesto caso de que existiera diferencia entre el salario establecido en su contrato individual y el resultante del apartado anterior, se constituiría un complemento «ad personam» por la cuantía de dicha diferencia.

c) Las revisiones salariales girarán sobre los conceptos salariales expresamente regulados en Convenio Colectivo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*-El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1988, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*-Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica será considerado globalmente. La anulación por la jurisdicción competente de cualquiera de los artículos que se enumeran a continuación, determinará la nulidad radical de la totalidad del Convenio.

Título II, artículos 9, 10 y 11.

Título V, artículos 25, 26, 27 y 28.

Título VII, artículos 34, 35 y 36.

Título XII, artículos 67 al 75 (ambos incluidos).

Art. 5.º *Compensación y absorción.*-En cuanto a compensación y absorción se estará a lo legislado sobre la materia a que se dicte en el futuro.

Art. 6.º *Garantía personal.*-En el caso de que existiera algún trabajador que tuviera condiciones especiales de trabajo y económicas establecidas con anterioridad a este Convenio, le serán respetadas, manteniéndose con carácter estrictamente personal, siempre que examinadas globalmente en su conjunto fuesen más beneficiosas que las establecidas en este Convenio.

Art. 7.º *Derecho supletorio.*-En todo lo no previsto o regulado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás normas legales o reglamentarias de carácter estatal o autonómicas.

TITULO II

Clasificación profesional

Art 8.º *Clasificación por permanencia.*-El personal de CARBESA se clasificará, según el carácter de su permanencia en la misma, conforme a lo establecido en las normas legales que regulen las modalidades de contrato de trabajo.

Art. 9.º *Clasificación funcional.*-1. Los trabajadores afectados por el presente Convenio, en atención a las funciones que desarrollan y de acuerdo con las definiciones que se especifican en los artículos siguientes, serán clasificados en niveles profesionales y grupos funcionales/laborales.

La nueva estructura profesional pretende obtener una más razonable organización productiva, todo ello sin merma de la dignidad, oportunidad de promoción y retribución que corresponda a cada trabajador.

En consecuencia, los actuales puestos de trabajo, tareas y funciones que se desempeñan por los trabajadores se adscriben, mediante acuerdo de las partes negociadoras del presente Convenio, a los niveles profesionales correspondientes.

Las descripciones de las tareas y funciones que corresponden a cada uno de los puestos de trabajo, incluidos los distintos niveles profesionales, sólo tienen carácter enunciativo.

2. Los grupos funcionales/laborales son:

- Técnicos.
- Administrativos.
- Operarios de la industria.
- Operarios de oficio.

3. En el anexo que se adjunta al acta del Convenio figura la relación individualizada de los niveles profesionales adscritos a todos los trabajadores afectados por el Convenio.

Art. 10. *Factores.*-En este artículo se expresan los factores que influyen en la determinación de la permanencia a los distintos niveles profesionales, cuyas definiciones se incluyen en el artículo.

1. Autonomía: Factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta a la mayor o menor dependencia jerárquica en el desempeño de la función que se desarrolla.

2. Mando: Factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta:

- a) Capacidad de ordenación de tareas.
- b) Capacidad de interrelación.